



Roj: **STSJ M 8365/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:8365**

Id Cendoj: **28079340052019100540**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **10/06/2019**

Nº de Recurso: **319/2019**

Nº de Resolución: **459/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA CONCEPCION MORALES VALLEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 319/19-LO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2018/0030463

**Procedimiento Recurso de Suplicación 319/2019**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid Derechos Fundamentales 715/2018

**Materia:** Derechos Fundamentales

**Sentencia número: 459**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

D./Dña. ANA MARIA ORELLANA CANO

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a diez de junio de dos mil diecinueve habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 319/2019, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA BELEN GARCIA GARCIA en nombre y representación de D./Dña. Purificacion , contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid en sus autos número 715/2018, seguidos a instancia de D./Dña. Purificacion frente a KTENA 2014 SL, habiendo sido citados el MINISTERIO FISCAL y el FONDO



DE GARANTÍA SALARIAL en reclamación por Derechos Fundamentales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Primero.- Dña. Purificación, mayor de edad y con DNI NUM000, ha venido prestando servicios por cuenta de KTENA 2014 S.L., desde el día 23 de enero al 24 de junio de 2017, con la categoría profesional de ayudante de comercio, a tiempo parcial (jornada pactada de 22 horas semanales), quedando la relación laboral sometida al convenio colectivo del sector de comercio e industria de confitería, pastelería, repostería, bollería y platos cocinados de la Comunidad de Madrid.

La relación laboral se desarrolló en virtud de contrato de trabajo escrito, por tiempo indefinido, en cuyo clausulado se estableció lo siguiente:

Cláusula adicional 4: "El trabajador acepta de forma expresa y voluntaria y con renuncia solemne a cualquier derecho en contrario, poder ser filmado durante su jornada de trabajo en el recinto que se efectúe el trabajo; ya que por motivos de seguridad el local dispone de circuito cerrado de televisión".

Igualmente, al contrato de trabajo se añadió Anexo sobre "Acuerdo de Confidencialidad y Consentimiento", firmado por la trabajadora el cual obra al folio 49 vuelto y que aquí se da por reproducido.

En el centro de trabajo, establecimiento abierto al público donde se desarrollaba la labor de venta, existían carteles que anunciaban que era zona videovigilada.

Segundo.- En el centro de trabajo en el que ha prestado servicios Dña. Purificación existía un circuito cerrado de televisión, en el que se captaban las imágenes del interior del establecimiento, que no llevaba a cabo grabación de la imagen ni del sonido, pero permitía visionar en tiempo real lo que ocurría en el interior del establecimiento. Este visionado se efectuaba desde el domicilio particular del encargado del establecimiento. Junto con la imagen, se captaba el sonido ambiente.

Tercero.- Dña. Purificación impugnó judicialmente su cese, dando lugar a acto de conciliación celebrado el día 29-11-2017 ante el Juzgado de lo Social 12 de Madrid, procedimiento número 924/2017, en el que la trabajadora desistió de la pretensión de despido nulo y la empresa reconoció la improcedencia ofreciendo una cantidad en concepto de indemnización, oferta que fue aceptada por la trabajadora.

Igualmente, Dña. Purificación, en el año 2017 presentó denuncia frente al encargado, D. Tomás, por delito leve de maltrato de obra. La denuncia dio lugar al juicio sobre delitos leves 492/2017, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Pozuelo de Alarcón que el día 30-10-2017 dictó sentencia absolviendo a D. Tomás por no quedar acreditados los hechos denunciados.

Cuarto.- El día 25-6-2018 se presentó la demanda que ha dado lugar a estos autos".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que DESESTIMANDO la demanda que en materia de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES ha interpuesto DÑA. Purificación contra KTENA 2014 S.L., debo absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos ejercitados en su contra; y todo ello con intervención del MINISTERIO FISCAL y con expresa absolución del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Purificación, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/04/2019, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 05/6/2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Frente a la Sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión actora articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones de tutela de derechos fundamentales, en la que se reclama una indemnización adicional de 6.000, se formaliza Recurso de Suplicación por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Purificación, en el que se articula un único motivo de recurso, al amparo del artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción del artículo 18.4 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender en síntesis la recurrente, y se transcribe su literalidad, que "la empresa disponía de otros medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar el pretendido incumplimiento (estar sentada visualizando videos o el teléfono) que motivó la instalación de la cámara referida".

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 39/2016, de fecha 03/03/2016, recaída en el Recurso nº 7222/2013, se pronuncia expresamente sobre el derecho a la protección de datos, ya que como es sabido la imagen se considera un dato de carácter personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

A estos efectos, entiende el Tribunal Constitucional que el empresario no necesita el consentimiento expreso del trabajador para el tratamiento de las imágenes que han sido obtenidas a través de las cámaras instaladas en la empresa con la finalidad de seguridad o control laboral, ya que se trata de una medida dirigida a controlar el cumplimiento de la relación laboral y es conforme con el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, de modo que "el consentimiento se entiende implícito en la propia aceptación del contrato que implica reconocimiento del poder de dirección del empresario".

En definitiva, la exigencia de finalidad legítima en el tratamiento de datos prevista en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, viene dada, en el ámbito de la videovigilancia laboral, por las facultades de control empresarial que reconoce el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que esas facultades se ejerzan dentro de su ámbito legal y no lesionen los derechos fundamentales del trabajador.

En estos supuestos, la relevancia constitucional de la ausencia o deficiencia de información en los supuestos de videovigilancia laboral exige la consiguiente ponderación en cada caso concreto de los derechos y bienes constitucionales en conflicto, esto es, de un lado, el derecho a la protección de datos del trabajador y, de otro lado, el poder de dirección empresarial imprescindible para la buena marcha de la organización productiva, que es reflejo de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 33 y 38 de la Constitución, y que se concreta en la previsión legal que se contiene en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, que expresamente faculta al empresario a adoptar medidas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por los trabajadores de sus obligaciones laborales, sin olvidar, en todo caso, que serán las circunstancias de cada caso las que finalmente determinen si dicha fiscalización llevada a cabo por la empresa ha generado o no la vulneración del derecho fundamental en juego.

En el caso concreto que se somete a la consideración del Tribunal Constitucional, la empresa colocó el correspondiente distintivo informativo exigido en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, en el escaparate de la tienda donde prestaba sus servicios la trabajadora, por lo que ésta podía conocer la existencia de las cámaras y la finalidad para la que habían sido instaladas.

De este modo, la trabajadora conocía que en la empresa se había instalado un sistema de control por videovigilancia, sin que haya que especificar, más allá de la mera vigilancia, la finalidad exacta que se le ha asignado a ese control. A criterio del Tribunal Constitucional, lo importante será determinar si el dato obtenido se ha utilizado para la finalidad de control de la relación laboral o para una finalidad ajena al cumplimiento del contrato, porque sólo si la finalidad del tratamiento de datos no guarda relación directa con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual el empresario estaría obligado a solicitar el consentimiento de los trabajadores afectados.

Y, en este caso, el sistema de videovigilancia instalado por la empresa captó la apropiación de efectivo de la caja de la tienda por parte de la trabajadora, lo que motivó el despido disciplinario de ésta, de modo que el dato recogido por el sistema de videovigilancia fue efectivamente utilizado para el control de la relación laboral, y no se puede entender que exista una vulneración del artículo 18.4 de la Constitución.



A mayor abundamiento, se ha de señalar que las cámaras de videovigilancia fueron instaladas por la empresa ante las sospechas de que algún trabajador de la tienda se estaba apropiando de dinero de la caja.

Llegados a este punto, habremos de analizar si, como exige la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional ha ponderado adecuadamente que la instalación y empleo de medios de captación y grabación de imágenes por la empresa ha respetado el derecho a la intimidad personal de la trabajadora conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Hay que recordar que las resoluciones judiciales deben preservar "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional", ya que "dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo deberá producirse en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado respeto de los derechos fundamentales del trabajador y, muy especialmente, del derecho a la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE, teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad".

Sentado lo anterior, la medida de instalación de cámaras de seguridad que controlaban la zona de caja donde la trabajadora desempeñaba su actividad laboral era una medida justificada (ya que existían razonables sospechas de que alguno de los trabajadores que prestaban servicios en dicha caja se estaba apropiando de dinero); idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si algunos de los trabajadores cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja), de modo que la medida adoptada es conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad, y se ha de concluir que no se ha producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución.

Criterio del Tribunal Constitucional que ha tenido continuidad en la doctrina unificada del Tribunal Supremo, quien ha introducido un elemento interesante, cual es la noción de **riesgo asumido**, en un supuesto en el que la trabajadora no sólo es conocedora de la existencia de cámaras de videovigilancia en el centro de trabajo, lo que apunta a una finalidad de protección del patrimonio empresarial y a la grabación de conductas que atenten contra esa finalidad como lo prueba que su instalación tuvo como detonante, las múltiples pérdidas últimamente sufridas en la empresa, sino que dicho entorno específico "excluye el factor sorpresa y muestra claramente la situación de riesgo asumido por la demandante y por cualquier otro responsable de conductas análogas" ( Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 07/07/2016, Recurso nº 3233/2014).

Sentado lo anterior, en el concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala, consta debidamente acreditado que en el centro de trabajo en el que presta sus servicios la trabajadora existe un circuito cerrado de televisión, en el que se captaban las imágenes del interior del establecimiento, que no grababa la imagen ni el sonido de modo que sólo permitía el visionado en tiempo real del interior del establecimiento (Hecho Probado Segundo), y también consta que la trabajadora suscribió una cláusula adicional cuarta en su contrato de trabajo de fecha 23/01/2017 en la que aceptaba de forma expresa y voluntaria "poder ser filmado durante su jornada de trabajo" (Hecho Probado Primero y contrato de trabajo indefinido obrante a los folios 47 a 49), e igualmente consta acreditado que en el establecimiento abierto al público existían carteles advirtiendo que era una zona videovigilada (Hecho Probado Primero), de modo que habrá de concluirse que la mera existencia de un circuito cerrado de video vigilancia en el establecimiento comercial abierto al público no permite apreciar la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que se contiene en el artículo 18.4 de la Constitución.

En virtud de cuanto antecede, procede la desestimación del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Purificación , y confirmar la Sentencia de instancia en todos sus términos.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, al gozar el recurrente del Beneficio de Justicia Gratuita.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Purificación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 22 de los de Madrid, de fecha 11 de diciembre de 2018 en virtud de demanda formulada por la recurrente contra KTENA 2014 S.L., con intervención del Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de derechos fundamentales, y confirmamos la sentencia de instancia en todos sus términos. Sin costas.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0319-19 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0319-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.